

Ordenanzas de pintores y doradores de la ciudad de Puebla de los Angeles

Efraín Castro Morales

A partir de la segunda mitad del siglo XVI, la ciudad de Puebla se transformó en uno de los centros manufactureros y artesanales más importantes de la Nueva España. Su situación geográfica y recursos naturales, así como la abundante mano de obra indígena permitieron que, desde épocas muy tempranas, se establecieran en ella artistas y artesanos que contribuyeron a satisfacer las demandas de artículos utilitarios y suntuarios no sólo de la región, sino también de otras ciudades del virreinato y aun de otras colonias. A instancias del ayuntamiento de la ciudad, pronto se constituyeron las primeras organizaciones gremiales que se encargaron de velar por la práctica profesional y calidad de los productos elaborados. Gran parte de sus ordenanzas, que fueron aprobadas por el Cabildo, no fueron más que traslados de las de la ciudad de México y de algunas españolas, aunque, si bien, hubo algunas elaboradas localmente.

Los gremios más numerosos, los primeros en establecerse y tener sus ordenanzas, fueron los de los oficios de carácter utilitario y artesanal, no sucediendo así con los de los maestros y oficiales vinculados a las manifestaciones artísticas. A pesar de que a los pocos años de fundada la ciudad se establecieron en ella los primeros pintores y doradores, nunca fueron tan numerosos como para formar un gremio, pues algunos de los más destacados de la Nueva España sólo residieron aquí de manera temporal. Sin embargo, en el transcurso del siglo XVII, formaron un grupo cuya obra bien puede ser considerada como una escuela local. A principio del siglo XIX hay noticia de que los pintores, al parecer, formaban un gremio bien constituido y que participaba con los demás, meramente artesanales, en las ceremonias de la tradicional fiesta del Corpus Cristi.¹

Es probable que la constitución del gremio de maestros pintores y doradores de la ciudad de Puebla se haya tratado de efectuar en las primeras décadas del siglo XVIII, de acuerdo a unas ordenanzas manuscritas, localizadas en la sección de expedientes civiles del Archivo de Notarías del Estado de Puebla, que ahora reproducimos íntegramente.

Se trata de un pequeño expediente formado por siete fojas en folio, que tiene una carátula que dice: *1776 / Sobre Pintores y Doradores / Ordenanzas / Fiel Ejecutoria Secretario el Mayor /*. Carecen de fecha, aun cuando en la última foja figura un acuerdo del 10 de junio de 1776, del alcalde ordinario Juan Pedro de Zavaleta y los regidores Martín Francisco de Izunza y Andrés de Pardiñas Villar de Franco, Conde de Costelo, en su calidad de diputados fieles ejecutores en turno, donde ordenan se pasen las ordenanzas al Procurador General de la Ciudad, para que, visto su informe, se dé cuenta al Virrey, pues tenían noticias de que en la ciudad trabajaban muchos pintores y doradores sin estar examinados, perjudicando a la Real Hacienda con la falta de pago del impuesto de

la Media Anata, así como a "la causa pública" por la falta de calidad en las obras.

Comienza el documento con una introducción donde se explica por qué se redactaron las ordenanzas, señalando que la ciudad de Puebla, la segunda ciudad del Virreinato, carecía de gremio, a pesar de que su ayuntamiento tenía el privilegio real para poderlo constituir. Señalando, además, que se hicieron de acuerdo con las de la ciudad de México, elaboradas cuando allí se formó el gremio.

En la primera cláusula se nombra como "protector", para asegurar el buen éxito del gremio, a Juan José de Veytia Linaje, alcalde mayor de la ciudad, con facultad para designar alcaldes y veedores de pintores y doradores que sean admitidos por el Cabildo, previo pago de los derechos de la Media Anata. Estos luego deberían proceder a examinar a los demás y visitar todos los "obradores públicos y secretos", para que después eligieran por votación a los que deberían sucederles. Señalan que para la primera elección y las siguientes se elegirían un alcalde y un veedor para los pintores y un veedor para los doradores, debiendo los tres concurrir a los exámenes de los segundos, y a los de los primeros los dos de su oficio.

Entre las atribuciones de los alcaldes y veedores se asignó la de visitar los "obradores" todas las veces que quisieran, pudiendo cerrarlos cuando no encontraran persona apta y examinada para ejercer el oficio; también cuando los materiales no fuesen los adecuados. Se les debería notificar que los oficiales no podrían pintar lienzos de dimensiones mayores a una vara, únicamente pequeños donde pudieran "perfeccionarse", bajo pena de diez pesos aplicados por tercios a la Real Cámara, el juez y el denunciador, y si hubiese reincidencia la misma pena y diez días de cárcel. Se aclaró que se permitía que trabajasen los oficiales cuadros pequeños, "mirándolos aunque imperitos con caridad y piedad que se debe, para que aplicados al trabajo y por inclinarse al arte les perfeccionen para su inteligencia, y que en el entretanto tengan con qué mantenerse y sustentar sus obligaciones, tolerándoseles la poca suficiencia", lo cual no debería permitirse si quisieran tener "obradores", como si fuesen maestros examinados. También se les prohibió pintar biombos y "arrimadores"

Se advertía que ninguna persona, maestro u oficial podría vender los lienzos que pintasen en la plaza pública, portales o calle, pudiendo recogerlos el alcalde y veedores para que el Cabildo y diputados de la Fiel Ejecutoria los rematasen, aplicándose el procedido en la misma forma que las multas. Lo mismo se haría con los que no estuviesen realizados co-

¹Gómez Haro, Eduardo. *La ciudad de Puebla y la Guerra de Independencia*, Puebla, 1910, p. 126.

rectamente o estuviesen en contra de lo dispuesto por los Concilios Tridentino y Mexicano. Además, se prohibía a los indios, aunque hubiesen aprendido con maestros españoles, pintar utilizando lienzos y colores "de Castilla", debiendo únicamente emplear materiales "de la tierra". También se prohibía que pintasen imágenes de santos en naipes y en "lienzos impuros". Deberían, para evitar fraudes o engaños, todos los maestros poner su nombre y apellido en las pinturas que realizaran, bajo pena de pagar cinco pesos.

La jurisdicción del alcalde y veedores serían todas las ciudades, villas y pueblos del Obispado para visitar los "obradores", con auxilio de las autoridades del lugar, llevando las diligencias después ante el Cabildo y Diputación de la ciudad de Puebla, a quienes tocaba "privativamente" su conocimiento.

Se mandaba en las ordenanzas que ningún maestro recibiese como aprendiz a quien no tuviese capacidad y habilidad para aprender perfectamente el arte de la pintura, evitando así perder el tiempo y sacar malos oficiales, bajo pena de veinte pesos, aplicados en la forma dicha; si éstos fuesen indios, deberían ser "puros" y con inclinación para aprender.

Bajo pena de diez pesos, se prohibía hacer tasaciones judiciales o extrajudiciales si no fuesen maestros pintores o doradores, examinados y aprobados por el alcalde y veedores, aunque las partes quisieren nombrarlos y lo fuesen por las autoridades, declarando por nulas las que se hicieren. Los maestros y oficiales de ensambladores y carroceros no podrían contratar pinturas para retablos y coches, bajo pena de cincuenta pesos, aplicados en la forma referida. También se advertía que ningún indio, sin estar examinado y aprobado, podría realizar obra alguna de dorado, sólo podrían hacer "obra plateada", que no tuviese un valor mayor de cinco pesos, so pena de seis.

Para proceder al examen, se especificaba, debería ser presentada una petición ante los jueces diputados de la Fiel Ejecutoria, para que fuese notificada al alcalde y veedores y éstos, a su vez, lo hicieran al Alcalde Mayor para que, como "protector del gremio", asistiese al examen o bien nombrase a quien lo representara, concurriendo además el veedor de los doradores; se procedería entonces al examen, que consistiría en preguntas acerca de la práctica y teoría de la pintura, pasando después a "ejecutar la obra de manos" que, una vez terminada, sería enviada al "señor protector" para que la aprobase. Terminado el examen, el alcalde y veedores, bajo juramento, declararían que el examinado era apto, capaz y suficiente, procediendo a despachar la "carta de examen" los regidores en turno, como jueces diputados de la Fiel Ejecutoria; el examen de los doradores y ensambladores se realizaría en la misma forma. Deberían los examinados quedar obligados a pagar el derecho de la Media Anata, así como los del "señor protector", y dos pesos a cada uno de los alcaldes y veedores para que se les despachase la "carta de examen", con aprobación del "señor protector" y los jueces diputados.

Se explicaba, finalmente, que las ordenanzas se habían hecho teniendo a la vista las que se formaron cuando se erigió el gremio de pintores y doradores en la ciudad de México, lo que se hacía notorio al Alcalde Mayor para que se sirviera aprobarlas.

Algunos de los maestros pintores que las firman son bien conocidos por su abundante obra, si bien no representan lo

más destacado de la pintura colonial poblana. El más conocido es José Rodríguez Carnero, autor de los grandes lienzos que adornan la capilla del Rosario del convento de Santo Domingo de Puebla, y la sacristía de la iglesia de la Compañía de Puebla; originario de la ciudad de México, trabajó allí hasta 1684, en que pasó a Puebla, donde casó en 1695 y murió en 1725.² Otro es Juan de Villalobos, que tiene también una obra abundante, entre la cual destacan los lienzos del retablo de la sacristía de la Compañía de Puebla y los del camarín del santuario de Ocotlán, en Tlaxcala; originario de Puebla, casó en 1687 y murió en 1724.³ También Pascual Pérez, conocido como "El Mixtequito", mestizo, de origen muy humilde, casó en Puebla con una esclava en 1683, y allí murió en 1723; su obra es de calidad muy desigual, si bien son interesantes algunas de sus pinturas en la iglesia de San José y en la Universidad de Puebla.⁴ Otro de los firmantes es Cristóbal de Talavera, fundador de una familia de pintores que florece en la región de Puebla; casó allí en 1698 y murió en 1724; su obra más conocida es un gran lienzo en la sacristía de la iglesia de San Francisco.⁵ Jerónimo Gómez, otro de los firmantes, originario de Puebla, donde casó en 1719, es conocido por sus pinturas en la iglesia de Santo Domingo de Puebla y de San Miguelito, en Cholula.⁶

Acerca de los otros pintores que aparecen firmando las ordenanzas las noticias son escasas y su obra no se ha logrado identificar. Antonio de Santander es miembro de una ilustre familia de artistas que encabezan su padre, Antonio de Santander, y su abuelo, Rodrigo de la Piedra; casó en Puebla en 1681, su obra no ha sido estudiada y separada de la de su padre.⁷ Respecto a Manuel de Marimón, quizá sea hijo del también pintor Juan Rubí de Marimón, que nació en Tehuacán en 1640 y murió en Puebla en 1686; sus obras se localizan en el coro de la iglesia de La Santísima, en el convento franciscano de Tlaxcala, museo de Santa Mónica y sacristía de la parroquia de San José de Puebla, realizadas en las primeras décadas del siglo XVIII.⁸ Respecto a Rafael de la Peña se cuenta con una información menor, pues sólo es conocida una pintura suya en la iglesia de la población de Ixtacmixtla, Tlaxcala, sin ninguna otra referencia que pueda determinar el período de su actividad artística.⁹

² Pérez Salazar, Francisco. *Historia de la Pintura en Puebla*. Instituto de Investigaciones Estéticas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1963, pp. 71-73, 201.

³ *Idem*, pp. 80, 213.

⁴ *Idem*, pp. 80-81, 195.

⁵ *Idem*, pp. 79, 210.

⁶ *Idem*, pp. 180.

⁷ *Idem*, pp. 79, 208.

⁸ Carrillo Gariel, Abelardo. *Autógrafos de pintores coloniales*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1953, p. 158.

⁹ Velázquez Chávez, Agustín. *Tres siglos de pintura colonial mexicana*. México, 1939, p. 241.

6 A pesar de que al inicio y final de las ordenanzas se hace referencia a que fueron hechas teniendo a la vista las ordenanzas de la ciudad de México, que habían sido elaboradas cuando se fundó el gremio allí, son pocos los puntos de coincidencia con ellas, pues las "ordenanzas viejas" publicadas en esa ciudad el 9 de agosto de 1557, que constan de veintidós artículos con detallados preceptos de carácter administrativo y técnico, bastante estrictos, ha hecho suponer que, por su misma severidad, dejaron de ser utilizadas, quizá, en el mismo siglo XVI.¹⁰

Respecto a las "nuevas ordenanzas", aprobadas por el Ayuntamiento de México el 10. de abril de 1687, tampoco guardan relación estrecha con las de Puebla, pues aquéllas contienen dieciséis artículos, más sencillos que las antiguas, que también contemplan, con cierto detalle, aspectos técnicos y administrativos del ejercicio de los pintores y doradores, pero con "un espíritu más moderno".¹¹ La relación entre los documentos de la ciudad de México y el de Puebla no es muy estrecha, lo que resulta por demás extraño si consideramos que José Rodríguez Carnero, que firmó las de Puebla, en 1681, figura en la petición para obtener la aprobación de las "nuevas ordenanzas" de México.

Entre las diferencias más notables que existen entre las ordenanzas de estas dos ciudades destaca, en primer término, el nombramiento de "protector" que se hace a Juan José de Veytia Linaje, que después recaería en los demás alcaldes mayores.¹² Es diferente también la forma en que se limita el ejercicio profesional a los oficiales no examinados, permitiendo que hagan obras de tamaño pequeño para que se "perfeccionen" y puedan subsistir ejerciendo su oficio.

Son diferentes, asimismo, las ordenanzas poblanas en la manera como se aplican a los indios pues, sin pretender excluirlos, como en las de México, se les reduce a usar materiales "de la tierra", y a los doradores a hacer obras de poco valor, aun cuando se acepta que se puedan examinar, siempre que sean "indios puros". Es interesante destacar, entre estas diferencias, el importe relativamente bajo de las multas que deben aplicarse por infracciones a lo dispuesto por las ordenanzas de Puebla, y también el que se sancione pecuniariamente el enseñar a los aprendices que no tuvieran capacidad para aprender.

Como se ha señalado antes, las ordenanzas poblanas carecen de fecha y no tenemos la certeza de que hayan sido aprobadas y aplicadas. Podemos suponer que se redactaron entre los años de 1699 y 1721, de acuerdo con los períodos de actividad y época en que figuran el alcalde mayor y los pintores

que las firman. Es factible que hayan sido aprobadas en esa época, pero aplicadas por poco tiempo o de manera esporádica, únicamente cuando convenía a los intereses de algunos maestros, pues sólo ocasionalmente figuran algunos de ellos ostentando los cargos gremiales.

Cabe anotar, además, que estas ordenanzas coinciden con el período de transición entre la pintura tenebrista, de tradición manierista, alguna de gran calidad, de los maestros de los dos primeros tercios del siglo XVII, y las modalidades luminosas y suaves, aunque débiles y faltas de vigor, consideradas como inicio de un período decadente de la pintura novohispana, características que son patentes en las obras de los maestros que firman las ordenanzas de pintores y doradores de la ciudad de Puebla que, como casi todas las ordenanzas, representan, más que instrumentos legales coercitivos, normas ideales de carácter teórico, eventualmente utilizadas por el gremio.

¹⁰ Toussaint, Manuel. *Pintura Colonial en México*. Instituto de Investigaciones Estéticas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, pp. 34-36, 220-223.

¹¹ *Idem*, pp. 137-140, 223-226.

¹² Este ilustre e influyente personaje nació en la villa de Bribiesca, hacia el año de 1663; se educó bajo la protección de su tío, José de Veytia Linaje, señor de la Casa de Veytia, en la villa de Oña, quien fue Tesorero y Juez Oficial de la Real Audiencia de la Casa de Contratación de las Indias, y autor del famoso libro *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, impreso en Sevilla, en 1672. Pasó muy joven a la Nueva España, en 1683, con el nombramiento de Contador del Real Tribunal de Cuentas, y luego de las Reales Alcabalas; fue caballero del orden de Santiago y obtuvo las comisiones de Juez Privativo, Superintendente y Administrador General de los Reales Azogues del Reino, de Arribadas de Embarcaciones del Perú y Filipinas a las costas y puertos del Mar del Sur, y de las Reales Alcabalas de la ciudad de los Angeles. Por real cédula del 7 de febrero de 1699, fue designado como Alcalde Mayor de la ciudad de Puebla, cargo que desempeñó hasta su muerte, el 14 de agosto de 1722, siendo así el gobernante de Puebla que por más tiempo en su historia ha ejercido el cargo. Su sobrino, José Fernández de Villanueva Alonso de Linaje y Veytia, fue padre del ilustre historiador poblanero Mariano Fernández de Echeverría y Veytia, quien le sucedió en algunos de los cargos, siendo, más tarde, Juez Privativo de la Real Casa de Moneda y nueva planta de labores de moneda circular de México.

DOCUMENTO

Ordenanzas que los maestros peritos inteligentes y más antiguos en el arte de la pintura y dorado, de ciencia y conciencia, formamos para el régimen y gobierno del gremio y unión que de dichas artes pretendemos fundar en esta Muy Noble y Leal Ciudad de los Angeles, considerando el ser el lugar segundo de este reino y que debiendo haber gremio no le hay, mayormente cuando tiene el privilegio esta Nobilísima Ciudad para poder criar y fundar gremio y para que haya el gobierno en éste, formamos estas ordenanzas según el conocimiento que tenemos de las que se hicieron en la ciudad de México, en la ocasión que se crió este

gremio y unión, y son las siguientes:

Primera ordenanza, en que para el principio y buen éxito de este gremio y unión elegimos y nombramos por nuestro protector al señor don Juan Joseph de Veytia y Linaje, caballero del orden de Santiago, del Consejo de su Majestad en el Real y Supremo de las Indias, Juez Administrador General Privativo y Superintendente de Reales Azogues y de arribadas de embarcaciones del Perú a las costas y puertos del Mar del Sur de este Reino y de las Reales Alcabalas de esta ciudad, las de sus jurisdicciones y agregados, Alcalde Mayor y Teniente de Capi-

tán General en ella por el Rey, nuestro señor, a cuyo patrocinio y amparo nos acogemos, y a la persona que su señoría eligiere y que le sucediere en el empleo de Alcalde Mayor, para con su dirección tener todo acierto, teniendo su señoría la facultad de elegir y nombrar de las personas nominadas en nuestro escrito las que le parecieren para Alcalde y Veedores de dicho gremio de la pintura y dorado, habilitándolos para que sean admitidos por esta Nobilísima Ciudad y su Ayuntamiento, confiéndoles facultad para ejercer y usar dichos cargos, enterando a su Majestad primero y ante todas cosas el derecho de la Media Anata, y que los que así fueren electos pasen al examen de los demás maestros que estuvieren aptos para ello y tuvieren posible para sus costas y hacer las visitas y reconocimiento de todos los obradores públicos y secretos, remediando todo lo que no fuere y estuviere arreglado a reales ordenanzas, con toda la plena facultad que deben usar dichos cargos, siguiéndose a estos nuevamente criados los que en la junta y cabildo que todos los años hayan de tener obligación de hacer y celebrar con toda la solemnidad y requisitos esenciales para su validación en las elecciones que por voto y junta de los maestros y de aquellos oficiales aptos y capaces para ello hicieren, eligiéndose los que así pudieren ser electos.

2. Iten, es ordenanza que dicha elección primera y las demás que se hicieren se ha de elgir el Alcalde y uno de los Veedores de dicho arte de pintor y el otro Veedor por lo que toca al dorado, al oficio de dorador, para que todos tres concurran al examen del que entrare para maestro dorador, en unión el Veedor dorador al examen del pintor, porque para éste han de ser los examinadores el Alcalde y Veedor de dicho arte de pintura, teniendo con su veedor la erección los maestros de dorador y aquellos que se reconocieren ser capaces para electores y ser electos.

3. Iten, es ordenanza el que todas las veces que quisieren o hubiere necesidad han de poder visitar dicho Alcalde y Veedores todos los obradores de esta ciudad, así públicos como en casas secretas y demás partes donde los hubiere y no hallando en ellos persona apta para poder ser examinado y con suficiencia para poder mantener obrador, les han de poder mandar cerrar el obrador reconocida la obra, no hallarse según arte y disposiciones de aparejo y lo demás de la pintura y dorado. Se les ha de notificar y notificársele no haga obra de lienzos que pasen de una vara, sino sólo pequeños donde sólo se vaya perfeccionando en la pintura o dorado lo cual se haya de entender con el que así estuviere con el dueño del obrador y pasare con plaza de oficial, no hallándole capaz para ello, se le ha de precisar a lo referido de que no pinte lienzos, ni lienzos que pasen de una vara porque en todo rigor sólo los ha de pintar que lleguen a una vara, donde como va referido se perfeccione, notificándoseles a unos y a otros cumplan con el tenor de esta ordenanza debajo de la pena por la primera vez que prosiguieren en hacer pinturas en lienzos grandes de diez pesos de oro común a cada uno, aplicados para la Real Cámara de su Majestad, jueces y denunciador, y por la segunda de otros diez pesos y diez días de cárcel reincidiendo en ello, apremiándolos y precisándolos a que cumplan con el tenor y forma de esta ordenanza, mirándolos aunque imperitos con la caridad y piedad que se debe, para que aplicados al trabajo y por inclinarse al arte les perfeccionen para su inteligencia, y que en el entretanto tengan con que mantenerse y sustentar sus obligaciones, tolerándoseles la poca suficiencia, aunque no se les podrá tolerar el que quieran tener obradores públicos como maestros, lo cual se les prohíbe. Y asimismo el que no hayan de poder pintar biobos (biombos), arrimadores, ni ajustar, hacer, ni conchabar obras públicas, ni de cantidad porque sólo se han de ceñir a poder pintar dichos lienzos pequeños y el que más de una vara, como va referido, debajo de la misma pena.

4. Iten, es ordenanza el que ningún maestro ni otro oficial de dicho arte, ni persona ninguna ha de poder sacar o enviar a vender ningún

lienzo de los que pintare, a la plaza pública ni sus portales, ni venderlo por las calles, quier [sic] sea pintura en lienzo o en tabla, porque en tal caso se cumple la autoridad de Alcalde y Veedores y que cada uno en particular han de poder quitar el lienzo o lienzos que vieren en las partes referidas, haciéndolos llevar y llevándolos al oficio de cabildo y diputación de esta ciudad para que en él se remate el lienzo o lienzos que recogieren, cuyo procedido se aplique en la forma referida para la Cámara de su Majestad, jueces y denunciador, en que desde luego los dan por perdidos como asimismo todos aquellos lienzos que no estuvieren según arte, que es aparejados con el aparejo y aceite que se requiere, y no con aparejo de miel, ni de ceniza ni otros ingredientes contra el arte, arreglándose la pintura a él y que tenga toda la perfección que requiere y disponen los autores, porque de no estarlo se contraviene a lo dispuesto por el Concilio Tridentino y Mexicano, por causar irrisión y por faltaries la perfección no se le da la veneración que se requiere a las imágenes, prohibiéndose asimismo a todos los indios, aunque estos hayan aprendido con españoles, el que no han de poder pintar en lienzo de los que vienen de España, ni con colores de Castilla, lienzo ni pintura ninguna porque sólo han de poder pintar con los colores de la tierra y demás materiales en que según su naturaleza se aplican a formar, porque contraviniendo y hallándoseles lienzos que no fueren arreglados a lo que puede alcanzar su discurso y les es permitido por su naturaleza, aunque han de tener la perfección que se requiere, se les dan por perdidos, cumpliéndose la ordenanza antecedente, prohibiéndose asimismo a todos los maestros y demás oficiales de dicho arte de pintura el que puedan pintar imágenes de santos en naipes ni en lienzos impuros que no tuvieren la perfección que va dicha y el aparejo al óleo, porque han de ser las pinturas en lienzos de España, aparejados y dispuestos según arte y sin vicio alguno, pena de la contravención de todo lo referido, arbitrio de los señores jueces, diputados, como asimismo ha de ser en puesto de ordenanza en que todas las obras y demás lienzos y obras que hicieren de pintura han de poner y asentar su nombre y apellido en ellos, para cuidar los fraudes y engaños que de lo contrario se sigue y venir en conocimiento de lo que cada uno obra para poner el remedio conveniente debajo de la pena del que no lo hiciere y aventares [sic] de cinco pesos de oro común, cuya distribución queda a arbitrio de dichos señores jueces y diputados.

5. Iten, es ordenanza que el Alcalde y Veedor o Veedores de dicho arte de pintura y dorado que se criare para este gremio y que en adelante se eligieren ha de residir en esta la jurisdicción y comprenderse en todas las ciudades, pueblos y villas y lugares de este Obispado, para que con auxilio de los jueces diputados donde hubiere Ayuntamiento y

Joseph Antonio Carrero

De Santander

8 de no a los Alcaldes Mayores, Regidores o de sus Tenientes puedan entrar a visitar las casas u obradores y demás partes públicas o secretas donde tuvieren noticia les hay para proceder al reconocimiento de las pinturas que hallaren, de las personas que las pintaren o hubieren pintado, y si fueren de las prohibidas y dichas pinturas opuestas a estas reales ordenanzas y que puedan proceder contra ellas a imponer y sacar de las penas establecidas y dispuestas por estas reales ordenanzas, imponiéndoles los términos competentes para que se arreglen y cumplan con su obligación y a lo dispuesto como va referido, [sin que] para ello les pongan impedimento ni em[bar]azo alguno a dicho Alcalde y Veedores, porque la diligencia o diligencias que sobre los referidos se hicieren ante dichas justicias éstas han de venir y se han de traer al oficio de cabildo y diputación de esta ciudad para que como a quien toca el conocimiento de [esto] privativamente se proceda a sustanciarlas ante [los] señores jueces diputados de esta Nobilísima Ciudad.

6. Ítem, se asienta por ordenanza el que ninguno de los maestros examinados de dicho arte de pintura han de poder recibir ningún aprendiz, ni aprendices que no tengan aquella habilidad, capacidad y suficiencia para poder aprender perfectamente dicho arte para poderse enseñar dicho maestro, para que no gaste el tiempo sin provecho o que salga mal oficial, pena de veinte pesos con la misma aplicación que la dicha para el buen régimen, de que no hallándolo con claridad [de] entendimiento se excuse a recibirlo y para ello ha de pretender el ser maestro examinado, porque de no serlo padecerá el vicio la escritura en su poca firmeza, y siendo indios que ha de ser puro y que se reconozca ser como va referido con inclinación a dichos artes de pintura y dorado, reconociéndole capacidad para poder obrar legítimamente en dichos artes y que se sujete a asistir con maestro como va referido y con obrador público.

7. Ítem, es ordenanza que ninguno de los que tuvieren obrador sin que estén examinados y que tuvieren título de maestro, hayan de poder hacer tasaciones judiciales y extrajudiciales de lienzos ni cosa que toque al arte de pintura y dorado aunque por las partes les quieran nombrar y por la justicia se nombren, porque en tal caso de les ha de hacer sabedores de esta quartación [coartación] en esta ordenanza debajo de la pena de diez pesos de oro común aplicados para la Cámara de su Majestad y de que se declarará por nula la tasación o tasaciones que hicieren, porque sólo las han de poder hacer aquellos maestros aprobados y examinados por el Alcalde y Veedores.

8. Ítem, es ordenanza que los maestros u oficiales del oficio de ensamblador y carroceros no han de poder por sí solos ajustar ni

conchar pinturas para los colaterales, ni coches por los graves daños y perjuicios que se han experimentado contra el arte de la pintura y sus profesores, debajo de la pena que de lo contrario haciendo se les sacarán cincuenta pesos de oro común, aplicados para la Cámara de su Majestad, jueces y denunciador, cuya ordenanza se ha de entender y ejecutar en esta ciudad y las demás villas y lugares de su comarca, como va prevenido en una de estas ordenanzas.

9. Ítem, se asienta por ordenanza que ningún indio o indios sin estar examinados, aprobados ni recibidos por los señores jueces diputados, no han de poder por sí solos hacer ninguna obra grande o chica de dorado, porque sólo han de poder hacer obra plateada, la cual no ha de pasar su valor de la cantidad de cinco pesos de oro común, debajo de la pena de seis pesos que se les imponen con la misma distribución que va dicho.

10. Ítem, se asienta por ordenanza el que todas las veces que acaeciere examinar aquel que se hallare capaz para poder ser examinado, haya de presentar petición ante los señores jueces diputados para que manden hacerle notoria esta pretención al Alcalde y Veedores de este gremio y unión de pintura y dorado y que estos lo pongan en noticia de su señoría, el señor protector de este gremio y de la persona que nombrare y le sucediere en dicho empleo a quien tienen elegido, para que siendo servido asista al examen o nombre la persona que le pareciere a su voluntad para la asistencia, asignándose día para ello teniendo presente y establecida ordenanza el que dicho Alcalde y Veedores han de pedirle al examinado pinte un lienzo en que ha de contener arquitectura, raíz, flores, frutas y demás figuras según quisiere historiarlo dicho Alcalde y Veedores, en que ha de concurrir el Veedor del oficio de dorado y ha de haber la concurrencia el día que se asignare, de los maestros examinados, preguntándole al examinado dicho Alcalde y Veedores sobre la práctica y teórica todo aquello que fuere anexo y concerniente a dicho arte de pintura, y satisfaciendo a las preguntas, pronto a ejecutar la obra de manos que se le pidiere como va referido, cuyo lienzo o retablo que así pintare se ha de llevar a presencia de su señoría, dicho señor protector, para que el reconozca y apruebe lo obrado, declarando dicho Alcalde y Veedores debajo de juramento, estar el examinado apto, capaz y suficiente para poder ser examinado y que se le despache carta de examen en forma por dichos señores jueces diputados.

11. Ítem, se asienta por ordenanza el que llegado el caso que quiera alguno o algunos de los oficiales del oficio de dorador y ensamblador ser examinado, ha de preceder el que presente petición como va dicho ante los señores jueces diputados de que se les ha de hacer notorio al Alcalde y Veedores del gremio y unión de la pintura y dorado como anexo a él, el dorador y ensamblador para que den parte al señor protector para que sirviéndose de asignar día para el examen y no pudiendo asistir nombre como va dicho la persona que fuere servido para que asista y el Alcalde y Veedores de pintura y dorado y otros maestros inteligentes asistan al examen, le hagan aparejar, dorar, estofar y encarnar una imagen de buena proporción, haciéndole las preguntas concernientes al modo de ejercer dicho arte de dorador, de qué materiales se compone, con qué disposiciones se ejecutan y todo lo demás que fuere anexo y concerniente para la teoría y práctica, dando de todo razón para que pueda dicho Alcalde y Veedores hacer el juramento acostumbrado de hallarle hábil, capaz y suficiente para poder ejercerlo y que se le dé la aprobación de maestro examinado, para que cumpliendo este y los demás, y los que así se examinaren de pintura con su obligación de pagar a su Majestad (que Dios guarde) el derecho de la Media Anata y demás derechos a su señoría, el señor protector, y dos pesos a cada uno de dichos Alcalde y Veedores, se le despache carta de examen y título en forma con aprobación de su señoría dicho señor protector y de los señores jueces diputados.

Cuyas ordenanzas y capítulos son los que tenemos formados los maestros que con inteligencia de haber visto las que se hicieron y formaron en la ciudad de México cuando se crió y erigió dicho gremio de pintores y unión de doradores, se hicieron y fueron admitidas y aprobadas, lo cual representamos sólo a vuestra señoría para que se sirva de mandarlas reconocer, para que reformadas y puestas en lo que no fuere opuesto a razón nos sujetamos a la corrección y alto dictamen de vuestra señoría y señores jueces de su conocimiento y lo firmamos. Antonio de Santander. Joseph Rodríguez Carnero. Juan de Villalobos. Cristóbal Talavera. Jerónimo Gómez. Pascual Pérez. Manuel Marimón. Rafael de la Peña.

En la ciudad de los Angeles, a diez días del mes de junio de mil setecientos setenta y seis años, don Juan Pedro de Zavaleta, Alcalde ordinario, don Martín Francisco de Inzunza y don Andrés de Pardiñas Villar y Franco, Conde de Castelo, regidores honorarios, justicia y diputados fieles ejecutores en turno de esta Nobilísima Ciudad, por

el Rey, nuestro señor (que Dios guarde muchos años), dijeron que por cuanto a su económica gubernativa jurisdicción incumbe el indagar si los gremios u oficios de que se haya adornada la república de esta Nobilísima carecen de reglas u órdenes bajo de cuyo concepto deban girar sus individuos y al mismo tiempo calificar a los operarios su idoneidad y actitud para el ejercicio de sus respectivos destinos, teniendo noticia de que en esta ciudad se ejercitan muchos individuos en el arte de dorar y pintar sin el requisito del examen, con que se perjudica el Real Haber por no avanzar las correspondientes Medias Anatas, la causa pública con las obras incompletas, lo que se consigue por medio del examen, y habiéndose encontrado unas ordenanzas hechas por los mismos, debían mandar y sus mercedes mandaron se le pasen al señor procurador general para que en su vista y del informe que expusiere se dé cuenta a la superioridad del excelentísimo señor Virrey para su aprobación y así lo proveyeron y firmaron. Juan Pedro de Zavaleta. Martín Francisco de Inzunza. El Conde de Castelo.

Pascual Pérez

Juan de Villalobos

Jerónimo Gómez

Cristóbal Talavera